REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá – Cundinamarca

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia
Radicado: 252903103002-**2023-00304-00**

Revisada la anterior demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos se dispone:

ADMÍTASE la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada por **MARÍA TERESA GUTIERREZ FULA** identificada con cédula de ciudadanía 28787951, contra **JOSÉ EDUARDO CASTILLO DÍAZ**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para los fines previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso. Dese aplicación a los estipulado en la Ley 2213 de 2022, a efectos del emplazamiento de los demandados indeterminados

Ordenase la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-42904, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Elabórese el oficio comunicando la medida.

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (confines probatorios SU-288/22), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se reconoce personería a la abogada **MERCY ESPERANZA HORTUA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 139.626.238 de Fusagasugá (Cundinamarca), portador de la Tarjeta Profesional No. 354194 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que alleguen a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

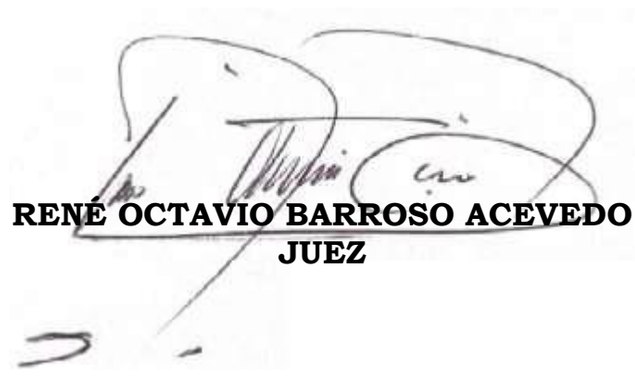

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 07/Mar/2024